



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Ciudad de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-367/2022

PARTE ACTORA: MARÍA EUGENIA
DORANTES CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LUIS
ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIAS: RUTH RANGEL
VALDES Y MARÍA DEL CARMEN
ROMÁN PINEDA

Ciudad de México, veintiséis de octubre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica parcialmente** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-336/2022, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora promovente	o	María Eugenia Dorante Castillo
Autoridad responsable	o	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal local		
Código local		Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución local		Constitución Política de la Ciudad de México
Consulta		Consulta de Presupuesto Participativo 2022 dos mil veintidós
Convocatoria		Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitarias de la Ciudad de México, a participar en la

¹ Enseguida las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión expresa de otro.

	Consulta de Presupuesto Participativo 2022 dos mil veintidós
CPEUM	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
LGSMIME o Ley de Medios	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Proyecto	El proyecto denominado “Módulo de vigilancia en paseo del bosque y paseo de lo abetos” de folio IECM-DD30-00198/22
Unidad Territorial	Unidad Territorial Paseos de Taxqueña II, demarcación Coyoacán

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda, de las constancias del expediente, así como de los hechos notorios para esta Sala Regional², se advierten los siguientes antecedentes.

I. Convocatoria. El quince de enero, el Consejo General del Instituto Local aprobó la Convocatoria.

II. Registro de proyecto. En su oportunidad la actora registró el proyecto específico denominado “*Módulo de vigilancia en paseos de Taxqueña II*” de folio IECM-DD30-00198/22, en la

² Citados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la LGSMIME, así como en la tesis P. IX/2004 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, y en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479.



Unidad Territorial Paseos de Taxqueña II, demarcación Coyoacán.

III. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo por el que se aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA numerales 3, 4, 5, 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

IV. Dictaminación. En su oportunidad, el órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán determinó como negativo el proyecto propuesto por la actora.

El dos de abril, fueron publicados los dictámenes de los proyectos específicos para la consulta, en términos de la base TERCERA, numeral seis de la Convocatoria, modificada el dieciséis de marzo.

V. Escrito de aclaración. El seis de abril, la promovente presentó escrito de aclaración sobre los criterios considerados por el órgano dictaminador como inviables, ante dicha autoridad, en términos de la base CUARTA de la Convocatoria, a efecto de que se redictaminara su proyecto en sentido positivo.

VI. Redictaminación. El once de abril, el órgano dictaminador emitió el redictamen correspondiente en el sentido de declarar de nueva cuenta como negativo el proyecto por lo que hizo a los rubros de viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera.

El doce siguiente se publicaron las redictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas.

VII. Primer juicio electoral local.

1. Demanda. Inconforme con el redictamen señalado en el punto anterior, el quince de abril, la actora presentó escrito de demanda al que el Tribunal local le asignó la clave de identificación TECDMX-JEL-138/2022.

2. Resolución. Previa sustanciación, el diecinueve de abril, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de confirmar el sentido del redictamen del proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2022 dos mil veintidós que recayó al proyecto denominado "*Módulo de vigilancia en paseo del bosque y paseo de los abetos*", folio IECM-DD30-00198/22.

VIII. Primeros juicios de la ciudadanía federales.

1. Demanda. El veintiocho de abril, la actora presentó diversos medios de impugnación a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal local, mismos que dieron origen a los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-217/2022 y SCM-JDC-218/2022.

2. Resolución. El diecinueve de mayo, el pleno de esta Sala Regional, acumuló los juicios de la ciudadanía y determinó desechar el juicio SCM-JDC-218/2022 y en el juicio SCM-JDC-217/2022 determinó revocar la resolución del Tribunal local para el efecto de que emitiera una nueva determinación.

3. Cumplimiento. El quince de junio el Tribunal local emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el sentido de revocar el redictamen y como consecuencia el dictamen correspondiente al proyecto denominado "*Módulos de vigilancia en paseo del bosque y paseo de los abetos*", emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 dos mil veintidós, ordenándole que emitiera



un nuevo dictamen.

IX. Segundo juicio electoral local.

1. Demanda. El veintiocho de junio, la actora presentó demanda ante el órgano dictaminador, en contra del nuevo dictamen emitido, a través del cual se determinó la inviabilidad del proyecto presentado por la promovente.

Medio de impugnación al que el Tribunal local le asignó la clave de identificación TECDMX-JEL-336/2022.

2. Resolución. El veintisiete de septiembre, el Tribunal local dictó resolución en el sentido de revocar el dictamen correspondiente al proyecto dictaminado "*Módulos de vigilancia en paseo del bosque y paseo de los abetos*", emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán en el marco de la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 dos mil veintidós; y en plenitud de jurisdicción, el Tribunal Local determinó que el proyecto no superaba la factibilidad y viabilidad ambiental (negativo).

X. Segundo juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de octubre, la actora presentó ante el Tribunal local escrito de demanda de Juicio de la ciudadanía.

2. Recepción en Sala Regional. Mediante oficio signado por el secretario general del Tribunal local, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el diez de octubre, se remitió el escrito de demanda y demás documentación relacionada con el mismo.

3. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, la magistrada presidenta sustituta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-367/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. Radicación El doce de octubre, el magistrado en funciones radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

5. Requerimiento. El trece de octubre, el magistrado en funciones requirió diversa información a la Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México.

6. Desahogo de requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de diecinueve de octubre, el magistrado en funciones tuvo por desahogado el requerimiento realizado y admitió a trámite la demanda de Juicio de la Ciudadanía al estimar colmados los requisitos formales de la demanda.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no existía diligencia alguna por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al ser un juicio promovido por una ciudadana que presentó la solicitud de un proyecto para el presupuesto participativo dos mil veintidós, a fin de controvertir la resolución del Tribunal local dictada en el expediente TECDMX-JEL-336/2022 que, revocó el dictamen del proyecto de presupuesto participativo del presente año denominado "*Módulo*



de vigilancia en paseo del bosque y paseo de los abetos” emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán y, en plenitud de jurisdicción, lo determinó negativo.

Lo anterior actualiza el supuesto normativo competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Ello, con fundamento en la normativa siguiente:

- **CPEUM:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV.
- **LGSMIME:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017³** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ciudad de México, cuestión que se actualiza en el presente caso.

Además, debe estimarse que el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México hace extensiva la prerrogativa ciudadana al sufragio activo en tales procesos, lo cual tiene con base además en las razones esenciales que sustentan el criterio de jurisprudencia emitido por la Sala Superior con clave 40/2010, y de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴.

Se considera que aun y cuando la citada jurisprudencia únicamente hace referencia expresa a los mecanismos participativos de referéndum y plebiscito, ello no es obstáculo para considerar que de igual manera los efectos del citado criterio jurisprudencial deben hacerse extensivos al proceso de consulta del presupuesto participativo en esta ciudad, atendiendo al principio jurídico que establece a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la CPEUM.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

Esta Sala Regional considera que el juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la LGSMIME, por lo siguiente:

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.



a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente, quien identifica el acto reclamado y menciona los hechos en que basa su impugnación, así como los agravios que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se considera oportuno, pues el Tribunal Electoral de la Ciudad de México notificó de manera personal la resolución impugnada el veintiocho de septiembre⁵ y la demanda fue presentada el cuatro de octubre siguiente.

En ese tenor, de conformidad con lo que disponen los artículos 7 párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo para controvertir la resolución impugnada transcurrió del veintinueve de septiembre al cuatro de octubre, sin contar el uno y dos de octubre por ser sábado y domingo, al tratarse de un asunto que no está vinculado a proceso electoral alguno.

Luego, como la demanda fue presentada el cuatro de octubre, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para promover este medio de impugnación y cuenta con interés jurídico para ello, ya que se trata de una ciudadana que presentó la solicitud de un proyecto para el presupuesto participativo dos mil veintidós, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dictada en el expediente TECDMX-JEL-336/2022 que revocó el dictamen del proyecto de presupuesto participativo dos mil veintidós denominado “Módulo de vigilancia en paseo del bosque y paseo de los abetos” emitido

⁵ Constancias que obran en el expediente.

por el órgano dictaminador de la alcaldía Coyoacán y, en plenitud de jurisdicción, lo determinó negativo.

d) Definitividad. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

Así, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía y al no actualizarse causa de improcedencia o sobreseimiento alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de disenso expuestos por la actora.

TERCERO. Estudio de fondo

3.1. Suplencia en la expresión de los agravios.

Esta Sala Regional suplirá la deficiencia en la exposición de los agravios que se puedan deducir de los hechos expuestos, de conformidad con el artículo 23, párrafo primero de la Ley de Medios y en términos de la jurisprudencia 03/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁶.

Al respecto, debe precisarse que la suplencia que se realizará en este juicio tomará en consideración que las personas que usualmente participan en los procesos de presupuesto participativo -como la parte actora- son ciudadanas y ciudadanos que se involucran en los procesos más básicos regulados por la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México dentro de las unidades territoriales a las que pertenecen, los cuales, por su naturaleza, deberían ser ajenos a los partidos políticos u otro

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, página 5.



tipo de estructuras que convergen en las elecciones constitucionales de otro tipo de órganos de gobierno.

En ese sentido, quienes buscan participar con proyectos de presupuesto participativo no necesariamente son personas familiarizadas con las dinámicas y procedimientos regulados en la Ley de Medios y en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, **en estos casos deben realizar la suplencia a que alude el artículo 23 de la Ley de Medios bajo una óptica distinta al análisis cotidiano de los juicios a resolver en la materia**, usualmente dirigida a la resolución de conflictos de partidos políticos y candidaturas familiarizadas con el acercamiento a tribunales y especialmente a este Tribunal Electoral, por lo que es necesario y exigible como órganos de justicia y esencialmente como garante de derechos humanos, atender a las particularidades del caso y muy especialmente de las personas que acuden a solicitar la intervención judicial, haciendo efectivo el mandato establecido en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.2. Síntesis de la sentencia del Tribunal local

El Tribunal Local revocó el dictamen correspondiente al proyecto "*Módulos de vigilancia en paseo del bosque y paseo de los abetos*" y, en plenitud de jurisdicción, determinó la negativa del referido proyecto.

En primer lugar, analizó el agravio sobre si era inválido el dictamen por no haber sido firmado por la totalidad de las personas integrantes del órgano dictaminador; estimando **infundado** ese agravio porque aun cuando el dictamen no fue

firmado por la totalidad de integrantes del órgano dictaminador, tiene plena validez porque fue suscrito por siete de las nueve personas con voz y voto; además de que la Convocatoria no precisa la emisión de la votación.

Ahora bien, sobre el agravio de falta de exhaustividad en el dictamen, el Tribunal Local lo calificó de **inatendible** debido a que no era posible analizar los planteamientos vertidos por la actora en el escrito de aclaración que presentó para inconformarse con las manifestaciones que se realizaron al emitirse el primer dictamen, pues el mismo fue revocado.

Acerca de la incorrecta motivación y fundamentación del dictamen, la autoridad responsable calificó **fundado** ese agravio, dado que a pesar de que en el dictamen se explicaron los fundamentos, se omitió motivar debidamente el nuevo dictamen. Ello debido a que el órgano dictaminador no explicó por qué consideraba que el proyecto no se ajustaba a la legalidad en cada uno de los rubros, en contraste con la información aportada por la proponente del proyecto.

Con base en ello, el Tribunal local **revocó** el dictamen impugnado y, **en plenitud de jurisdicción** analizó la factibilidad y viabilidad ambientales, pues en dicho aspecto se sustentó la negativa del dictamen.

Explicando que, de no superar alguno de los rubros, sería innecesario el análisis de los restantes (factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental).

En el caso concreto, indicó que la actora presentó un proyecto consistente en la construcción de un módulo de vigilancia sobre **el camellón que se encuentra en la calle paseo del bosque,**



entre paseo de la luz y paseo de los abetos.

Precisando que el artículo 13 de la Constitución Local señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y que las autoridades tomarán las medidas necesarias para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En este sentido, el Tribunal Local añadió que de acuerdo con el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, para analizar la factibilidad del proyecto, el órgano dictaminador debe verificar, entre otras cuestiones, que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural y de conformidad con la normativa en materia de ordenamiento territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra Local, los programas de ordenamiento territorial de las alcaldías, los programas parciales y demás legislación aplicable.

Mientras que la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 88 Bis 1, dispone que *“en los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, **zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardinerías, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido la construcción de edificaciones, y de cualesquier obra o actividad que tengan ese fin”***.

De modo que en las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública queda prohibida la construcción de edificaciones y de cualesquier obra o actividad que tenga

eses fin.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, el Tribunal Local indicó que el proyecto propuesto por la actora tiene por objeto **la construcción de un módulo de vigilancia sobre el camellón que se encuentra en la calle paseo del bosque, entre paseo de la luz y paseo de los abetos.**

Por lo que, a partir de ello, indicó que se realizó **una inspección a la página electrónica “Google maps” y de “Street view” en el que se introdujo la dirección para realizar el proyecto propuesto por la actora, insertando** (en la sentencia impugnada) **las imágenes recabadas de donde se aprecian zonas verdes**, de modo que, a partir de ello, el Tribunal Local señaló que la ubicación designada para la construcción del módulo, **se encuentra en un camellón arbolado**, en cuyos extremos – es decir, **en la intersección de la avenida paseo del bosque con las calles paseo de la luz y paseo de los abetos, respectivamente-** **se observan áreas verdes amplias.**

De modo que de conformidad con el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, el proyecto **no cumple con la factibilidad y viabilidad ambiental**, pues la construcción del módulo de vigilancia se propuso en una zona con cubierta vegetal, en la vía pública.

Además de ello, añadió que en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistratura instructora, la Alcaldía informó que **el espacio está catalogado como área común con características de área verde, ya que se trata de un espacio arbolado en la viabilidad y agregando las imágenes correspondientes.**



Y que si bien la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, indicó que el camellón de referencia no se encuentra dentro de algún polígono de área natural protegida o de valor ambiental, por lo que la información debía requerirse a la Alcaldía, dicha circunstancia no resulta suficiente para considerar viable el proyecto (en su sentido ambiental), pues a pesar de ello, **incumple con lo estipulado por el artículo 88 Bis 1, de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por pretender la construcción de un módulo de vigilancia en una zona con cubierta vegetal.**

Además de que en el artículo 87 de la ley referida se indica que corresponde a las alcaldías la administración, preservación, protección y vigilancia de las áreas verdes, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal instaladas en azoteas de edificaciones, alamedas y arboledas.

En consecuencia, el Tribunal Local indicó que a la alcaldía le corresponde la administración, preservación y protección de las áreas verdes, tal como lo es la zona en la que pretende construirse el módulo de vigilancia, por tratarse de un área con cubierta vegetal en la vía pública por lo que también se debía tomar en cuenta la información remitida por la alcaldía, mediante el desahogo del requerimiento. Por lo que el proyecto no superaba la factibilidad y viabilidad ambientales.

3.3. Síntesis de agravios

La parte actora indica que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación y no es congruente ni exhaustiva, porque si bien el Tribunal Local sustentó su decisión en la inspección realizada por la ponencia instructora en la

página de “*Google maps*”, **dichas imágenes no corresponden al camellón en el que propuso la construcción respecto del módulo de vigilancia.**

Pues en la propuesta se precisó que el módulo de vigilancia se debería construir en el extremo poniente del camellón que se ubica **en paseo del bosque entre paseo de la luz y paseo de los abetos, especificando la calle de paseo del bosque a la altura de la calle paseo de los abetos.**

Así, la parte actora indica que si bien el camellón cuenta con áreas verdes; como se desprende de la página “*Google maps*” en la ubicación que se precisó en el proyecto (paseo del bosque y paseo de los abetos, parte izquierda de la gráfica) **el camellón no cuenta con cubierta vegetal.**

Por lo que en la especie no es aplicable lo dispuesto por el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Además de ello, la actora refiere que en el lugar que señaló en el proyecto (extremo poniente del camellón que se ubica en paseo del bosque entre paseo de la luz y paseo de los abetos), ya se encuentran los cimientos para la construcción del módulo de vigilancia, por lo que el Tribunal Local dictó una sentencia contradictoria, pues antes de emitir la sentencia impugnada, no le dio vista con las imágenes de referencia a efecto de poderse pronunciar al respecto.

Aunado a que la inspección realizada por la ponencia instructora no le fue notificada con la finalidad de participar en dicha diligencia, por lo que también se transgrede el principio de certeza jurídica, porque en la sentencia no se señala el día, hora



y lugar en que se llevó a cabo la misma, ni el nombre y cargo de la persona servidora pública adscrita a la ponencia instructora que la realizó.

Además de que, si bien la sentencia impugnada se refiere a la información proporcionada por el apoderado de la Alcaldía Coyoacán, así como a una imagen que ésta aportó; dicha imagen corresponde **a la parte oriente del camellón, es decir, a las calles de paseo del bosque y paseo de la luz, más no a la ubicación precisada por la actora en paseo del bosque y paseo de los abetos (extremo poniente del camellón que se ubica en paseo del bosque entre paseo de la luz y paseo de los abetos).**

De manera que, como lo acreditó ante el Tribunal Local, la superficie en la que propuso la construcción del módulo de vigilancia **no forma parte del inventario de áreas verdes de la alcaldía Coyoacán**, a que hace referencia el artículo 88 BIS 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal **y que puede ser consultado en el enlace electrónico.**

Por lo que, para la parte actora, el proyecto denominado Módulo de Vigilancia en paseo del bosque y paseo de los abetos es procedente.

3.4. Controversia y Metodología.

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y con base en ello si debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Los agravios se analizarán de acuerdo con los siguientes temas:

- 1.- Diligencia de consulta a Google maps y Street view.
- 2.- La dirección para la ejecución del proyecto no coincide con la consultada por el Tribunal Local.
- 3.- La consulta a Google maps y Street view no corrobora que la ubicación para la ejecución del proyecto sea una zona verde.

En el entendido de que, en este juicio, la parte actora únicamente controvertió el estudio que el Tribunal Local realizó en plenitud de jurisdicción.

3.5. Análisis de los agravios

1.- Diligencia de consulta a Google maps y Street view.

La parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera el principio de legalidad porque sobre la diligencia de inspección no se le dio vista y no se le citó para estar presente en su desahogo, además de que con dicha prueba no se acredita la inviabilidad del proyecto porque **la construcción del módulo de vigilancia no forma parte de áreas verdes** de la Alcaldía.

Esta Sala Regional estima **infundados** los agravios sobre que la ponencia instructora consultó plataformas digitales para verificar el lugar de ejecución del proyecto propuesto por la actora, pues ésta parte de la premisa incorrecta acerca de que previo a la emisión de la sentencia, se realizó el desahogo de la consulta de plataformas digitales⁷; pues lo que sucedió es que en la sentencia impugnada, el Pleno aprobó que la ponencia instructora al presentar el proyecto y para sustentar su decisión, se auxiliara de plataformas digitales para verificar, en contraste

⁷ En la que se realizó la consulta de plataformas digitales.



con la información remitida por la Alcaldía, si el lugar de la ejecución del proyecto se realizaría en un área verde o no.

Bajo este escenario, es que, la parte actora al partir de una idea errónea, los agravios planteados en ese aspecto devienen **infundados**; ya que no existía la posibilidad de que se le corriera traslado de las imágenes obtenidas de la consulta a las plataformas digitales o de que se señalara lugar, fecha, hora y nombre de la persona servidora pública que realizó la consulta o de que se le citara para su desahogo; en razón de que la consulta a las plataformas digitales se realizaron en la emisión de la sentencia impugnada y no de forma previa o durante la sustanciación del procedimiento⁸.

Además de que, en todo caso, a través de este medio de impugnación, la parte actora tuvo la oportunidad de poner en duda el resultado y razones del Tribunal Local sobre la consulta realizada.

2.- La dirección para la ejecución del proyecto no coincide con la consultada por el Tribunal Local.

Ahora bien, concerniente a los agravios sobre que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, la ubicación del proyecto se encuentra **en paseo del bosque y paseo de los abetos, extremo poniente del camellón que se encuentra en paseo del bosque entre paseo de la luz y paseo de los abetos** y no, como lo precisó la autoridad responsable (y la Alcaldía), en el oriente del camellón, es decir, entre las calles de paseo del bosque y paseo de la luz, el mismo se estima **infundado** ya que,

⁸ Lo que la parte actora no pone en duda, pues su argumentación se enfoca exclusivamente a que no se le dio vista de las imágenes, que no se le citó para la diligencia y que no se especificó cuándo, quién y cómo desahogó la diligencia.

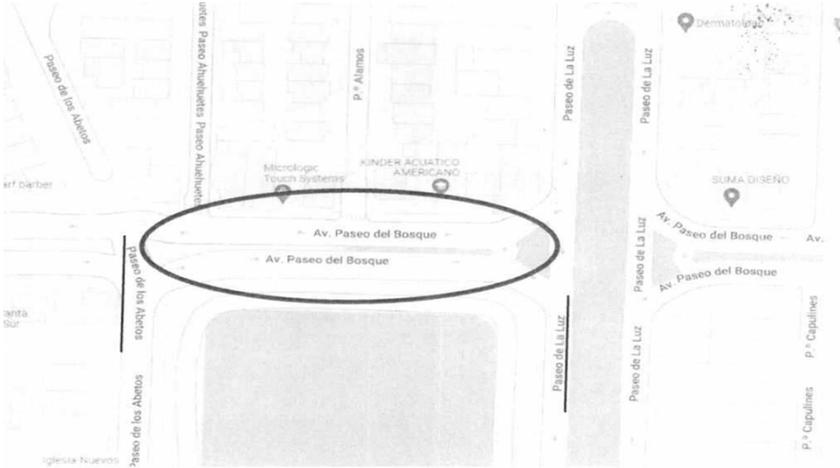
la autoridad responsable sí analizó la dirección sobre la que se detalló que se realizaría el proyecto.

En efecto, esta Sala Regional estima que, en primer lugar, la dirección que el Tribunal Local verificó a través de las plataformas digitales, corresponden al domicilio o ubicación que la actora describe en su demanda.

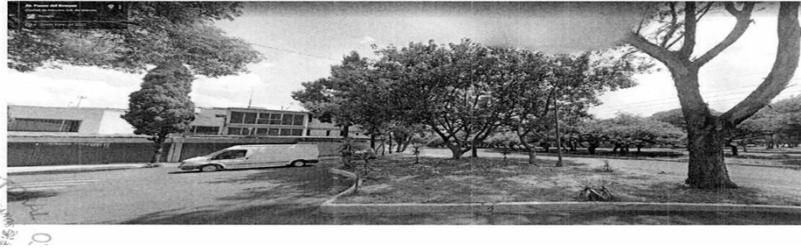
Así, como se relató en el juicio SCM-JDC-217/2022 y del propio reconocimiento de la actora, el proyecto cuyo registro solicitó, se planteó en “***en el extremo del camellón que se encuentra en la calle de paseo del bosque, a la altura de la calle paseo de los abetos***”.

Mientras que en el dictamen (impugnado en sede local) se determinó como lugar de ejecución “***extremo poniente del camellón que se ubica en paseo del bosque entre paseo de la luz y paseo de los abetos***”.

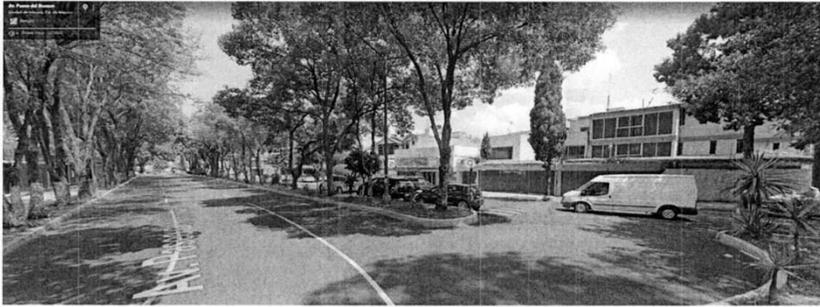
En este orden de ideas, atendiendo a dichas ubicaciones, el Tribunal Local al consultar la página “*Google Maps*”, agregó **imágenes que abarcan el camellón que se encuentra entre las calles de paseo del bosque, paseo de los abetos y de la luz** (observándose tanto la parte norte, sur, este y oeste), de la manera siguiente:



Además, el Tribunal Local insertó dos imágenes, derivado de la consulta a la función denominada “Street view”, donde se observa el camellón⁹.

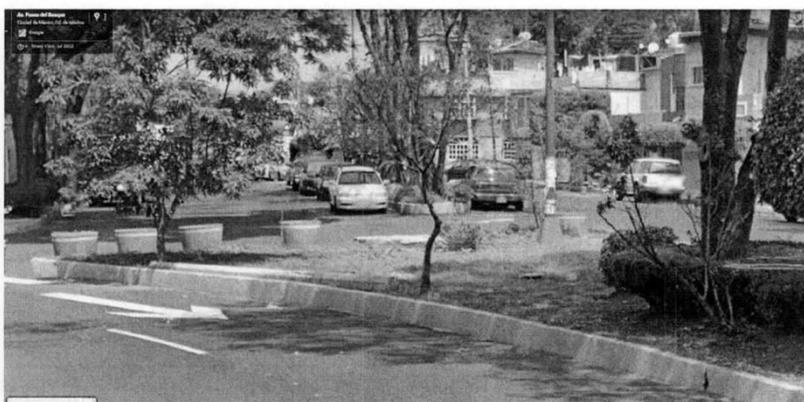


Paseo del bosque y paseo de la luz



Paseo del bosque

⁹ Que de acuerdo con la Real Academia Española significa: “Trozo, a veces ajardinado, que divide las dos calzadas de una avenida”. Consultable en <https://dle.rae>



Intersección paseo de los abetos y paseo del bosque

En este orden de ideas, como ya se precisó, esta Sala Regional estima que el Tribunal Local examinó la dirección en donde **la actora precisó dónde se realizaría el módulo de vigilancia propuesto**, ya que si bien indicó (y se advierte del propio dictamen) que se llevaría a cabo **en el extremo poniente**, **también señaló que era en el camellón ubicado en paseo del bosque entre paseo de la luz y paseo de los abetos.**

De la representación gráfica y de la imagen que la propia autoridad responsable insertó en la sentencia impugnada se observa **un camellón entre las calles del paseo del bosque, de la luz y de los abetos y a la altura de esta última calle (y con la intersección de la calle paseo del bosque) la continuación del camellón.**

Lo que significa que, contrario a lo expuesto por la parte actora, el Tribunal Local sí ubicó la dirección donde se propuso la ejecución del presupuesto participativo.

Lo que incluso esta Sala Regional verifica con la imagen de “Google maps” que la propia actora inserta en su escrito de demanda, que coincide con la observada en la sentencia impugnada; así como con la consulta que este órgano jurisdiccional realizó al ingresar a ese mismo medio; pues se

advierde que, la parte norte, sur, este y oeste ubicado en el camellón de la intersección de la calle de paseo del bosque y de los abetos, coincide con la dirección analizada por el Tribunal Local y detallada por la parte actora.



Intersección de calle de paseo de los abetos y calle paseo del bosque

De modo que, contrario a lo expuesto por la actora, la autoridad responsable sí se posicionó en la dirección donde se especificó la ejecución el proyecto.

3.- La consulta a Google maps y Street view no corrobora que la ubicación para la ejecución del proyecto sea una zona verde.

El agravio acerca de que con lo detallado por el Tribunal Local sobre las plataformas digitales que consultó no se advierte que la dirección para la ejecución del proyecto se encuentre en un área verde, se considera parcialmente **fundado pero inoperante**.

Se estima parcialmente **fundado** el agravio porque si bien el Tribunal Local, utilizó como apoyo referencial la plataforma

Google maps y Street view, lo que (como ya se explicó), coincide con la dirección que la parte actora señaló para la realización de su proyecto; esos elementos debieron vincularse con algún otro mecanismo, con la finalidad de verificar que efectivamente, en la dirección donde se debía realizar el proyecto, pertenecía normativamente a un área verde sujeta de protección ambiental.

Ello, porque esta Sala Regional considera que, si bien las plataformas consultadas pueden utilizarse como una herramienta, por sí mismas, no resultan suficientes para corroborar que, en la ubicación descrita por la parte actora, se encuentra catalogada o no un área verde; por lo que el Tribunal Local tuvo que tomar en consideración, elementos, como en el caso, el catálogo de áreas verdes emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Pues, la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, realiza un inventario de áreas y espacios verdes de la referida ciudad, lo que significa que una dependencia especializada en el medio ambiente cataloga qué direcciones deben ser consideradas verdes, por lo que existe una base objetiva para derivar si una dirección tiene esa calidad o no¹⁰.

De manera que, en el caso en estudio, si bien el Tribunal Local utilizó como punto de partida plataformas digitales para verificar la ubicación que la parte actora proporcionó para el desarrollo

¹⁰ En términos del artículo 88 Bis 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que indica que: “La Secretaría establecerá el Inventario General de las Áreas Verdes del Distrito Federal, con la finalidad de conocer, proteger y preservar dichas áreas, así como para proponer a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a las delegaciones, según su competencia, el incremento de dichas áreas en zonas donde se requiera...Las delegaciones llevarán el inventario de áreas verdes de su competencia en su demarcación territorial...y lo harán del conocimiento de la Secretaría para su integración en el inventario general al que se refiere el presente artículo, proporcionando anualmente las actualizaciones correspondientes, en los términos del Reglamento. Dicho inventario formará parte del Sistema de Información Ambiental del Distrito Federal”.



de su proyecto, es decir, como un elemento referencial de localización, debió además verificar la factibilidad o no de realización del proyecto correspondiente no solo con la simple percepción visual de imágenes (de distintas fechas) obtenidas en las citadas plataformas, sino también considerar si de acuerdo a las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables, la ubicación detectada estaba disponible o era viable para tal efecto, esto es, **debió acudir a la consulta y contraste con referido catálogo.**

Ahora bien, **la inoperancia** del agravio radica en que esa situación no es suficiente para revocar la resolución impugnada, en razón de que, al consultar la página electrónica de la citada secretaría se advierte que **el camellón avenida paseo del bosque, paseo de los abetos y paseo de la luz, se encuentra clasificado como área verde (de extremo a extremo), por lo prevalece que la conclusión a la que llegó el Tribunal Local sobre la inviabilidad del proyecto porque la ubicación de la ejecución se encuentra en un área verde.**

En este orden de ideas, contrario a lo indicado por la actora sobre que **la dirección del proyecto no forma parte del inventario de áreas verdes de la Alcaldía Coyoacán**, señalando que ello puede ser consultado en la página de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA); esta Sala Regional al consultar la página electrónica de la citada secretaría advierte que **el camellón avenida paseo del bosque, paseo de los abetos y paseo de la luz, se encuentra clasificado como área verde, tal y como se indica a continuación¹¹:**

¹¹ <http://www.sadsma.cdmx.gob.mx:9000/datos/areas-verdes-alcaldia/Coyoac%C3%A1n>.

Nombre del área verde:	CAMELLON AV. PASEO DEL BOSQUE (736)	Mapa:	Ver
Dirección:	AV. PASEO DEL BOSQUE, PASEO DE LOS ABETOS Y PASEO DE LA LUZ	Superficie:	454.35 m ²
Colonia:	PASEOS DE TAXQUEÑA	Perimetro:	379.20 m ²
Código postal:	04250	Programa:	
Subclasificación:	Camellones centrales y laterales	Decreto:	
Clasificación:	Áreas verdes complementarias o ligadas a la red vial	Revegetada:	-, 0000-00



Como se muestra, en el croquis visualizado en la página electrónica de la Secretaría del Medio Ambiente (que concuerda con el agregado por el Tribunal Local e incluso por el de la parte actora en su escrito de demanda) se encuentra la clasificación del camellón ubicado en avenida paseo del bosque, paseo de los abetos y paseo de la luz, como área verde (tanto en el norte, sur, este y oeste, esto es, en todas las direcciones del camellón donde la actora especificó la ejecución del proyecto).

De modo que, como se explicó, si bien el Tribunal Local omitió vincular la consulta de las plataformas digitales con el catálogo mencionado, para estar en aptitud de verificar si en la dirección otorgada por la parte actora para la ejecución del proyecto, se encontraba conforme a esas disposiciones **catalogada** como un área verde o no, de la consulta que se hace en esta instancia al inventario, se observa que la ubicación referida **se encuentra catalogada como un área verde por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, de modo que **no es viable la realización del proyecto, como lo sostuvo la autoridad responsable.**



Pues, como la misma autoridad responsable manifestó en la sentencia impugnada, la circunstancia de que la ubicación de la ejecución del proyecto se encuentre en un área verde, es contrario a lo estipulado por el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, por pretender la construcción de un módulo de vigilancia en una zona catalogada con cubierta vegetal.

Además de que en el artículo 87 de la ley referida se indica que corresponde a las alcaldías la administración, preservación, protección y vigilancia de las áreas verdes, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal instaladas en azoteas de edificaciones, alamedas y arboledas¹².

De modo que de conformidad con el artículo 88 Bis 1 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, puede precisarse que el proyecto **no cumple con la factibilidad y viabilidad ambiental**, pues la construcción del módulo de vigilancia se propuso en una zona catalogada con cubierta vegetal en la vía pública.

No se deja de lado que la actora en su escrito de demanda agrega la imagen de “*Google maps*” donde indica que, de acuerdo con su postura, en paseo del bosque y paseo de los abetos, en específico, en la **parte izquierda de la gráfica, el camellón no cuenta con cubierta vegetal**:

¹² Preceptos que se engarzan al principio de precaución y pro-natura que, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son herramientas para que las autoridades cumplan con su obligación de salvaguardar el medio ambiente. Amparo en Revisión 610/2019.



Y que además, indique que en el lugar para la realización del proyecto ya se encuentran los cimientos para la construcción del respectivo módulo de vigilancia, sin embargo, además de que sobre esa afirmación, la parte actora no agrega algún medio de prueba (como habría sido, fotografías, videos, etcétera¹³); la imagen y la manifestación se desvanece con la circunstancia de que en términos de lo establecido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, la dirección donde se realizaría la ejecución del proyecto **está catalogada como área verde**.

Lo anterior, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, no basta con la simple apreciación visual del área correspondiente o si esta ha sufrido algún tipo de deterioro o modificación, sino que además es necesario que la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México la considere fuera del catálogo de áreas verdes sobre las que debe realizar su administración, **preservación** y **protección** en apego a los principios que rigen en materia ambiental, tales como son los de precaución ambiental que impone la realización de medidas apropiadas para prevenir el daño ambiental e *indubio pro natura* (en caso de duda a favor de la naturaleza).

¹³ Carga probatoria y demostrativa que no resulta desmedida o imposible.



Ello, pues lo contrario podría provocar el riesgo de que se modifiquen deliberadamente áreas verdes para la implementación o desarrollo de obras de construcción, pues se trata de áreas que por disposición normativa están catalogadas en el inventario como verdes, las cuales deben ser protegidas y preservadas de acuerdo a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

De ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora en el sentido de que no se trata de áreas verdes, porque a su decir se podía apreciar cimientos para la construcción del módulo de vigilancia, pues en todo caso esa modificación o alteración del área correspondiente, no puede ser un sustento jurídico viable para el cambio de vocación de la superficie como área verde que está catalogada de esta manera y que como se ha dicho, debe preservarse y conservarse para tal fin.

De manera que, si bien el Tribunal Local dejó de lado que las herramientas digitales consultadas no eran suficientes para establecer de forma objetiva que el área donde se pretendía la ejecución del proyecto era un área verde, con la información oficial de la Secretaría del Medio Ambiente se verifica la inviabilidad del proyecto, por lo que, lo procedente **es modificar en esta parte las consideraciones de la sentencia impugnada, debiendo prevalecer las aquí establecidas por este órgano jurisdiccional.**

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica parcialmente** la resolución impugnada.

Notifíquese por correo electrónico a la autoridad responsable y a la parte actora; y por **estrados** a las personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.